



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACION, COMPILACION
Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 1873/2016 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de marzo del dos mil dos mil veinte. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS

ACTOR: C.- **DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA
....., UBICADA EN AVENIDA
....., FRACCIONAMEINTO
OAXACA DE JUÁREZ.-**APODERADO:** LIC.- **DEMANDADOS:**
“.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVEZ DE
QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LA C. EN
SU CARÁCTER DE DUEÑA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y AL C.
..... EN SU CARÁCTER DE NUEVO RESPONDABLE Y
DUEÑO DE DICHA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA.- **DOMICILIO:** DE LA
CODEMANDADA FISICA, EL UBICADO EL DESPACHO QUE SE UBICA EN CALLE
....., DEL FRACCIONAMIENTO EN ESTA CIUDAD,
DE LOS DEMÁS LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-**APODERADOS:** DE LA
CODEMANDA FISICA LIC. -----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y
presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con veintitrés
minutos del día veinte del mismo mes y año, compareció el actor C., a
demandar a “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A
TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LA C.
..... EN SU CARÁCTER DE DUEÑA Y RESPONSABLE DE LA
FUENTE DE TRABAJO, Y AL C. EN SU CARÁCTER DE NUEVO
RESPONDABLE Y DUEÑO DE DICHA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA de quien

demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con la asistencia del actor en compañía de su apoderado, y de la codemandada física C. en su carácter de dueña y responsable de la fuente de trabajo, en compañía de su apoderado; y sin la asistencia del en su carácter de nuevo responsable y dueño de dicha fuente de trabajo demandada. En la primera fase; visto lo manifestado por las partes comparecientes, se les por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, toda vez que el apoderado del actor se ausentó por más de diez minutos de la audiencia y no estuvo presente cuando le tocó el uso de la palabra con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo por lo que se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, por su parte, se le tuvo por no opuesta al actor la ampliación a la demanda a que se refiere en su exposición verbal por no ser el momento procesal oportuno y por no llamando a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social. En cuanto a la codemandada física en voz de su apoderado se le tuvo contestando la demanda en términos de un escrito que consta agregada en autos (f. 34 a 40). y dada la inasistencia del comendando físico se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, y se le tuvo por contestando la demandada en sentido afirmativo. Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878. Se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las doce horas del dos de marzo de dos mil diecisiete (f.41 a 44) con la asistencia del actor y su apoderado, de la codemandada física y su apoderado y sin la asistencia del codemandado físico en su carácter de nuevo responsable y dueño de dicha fuente de trabajo demandada.; declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; se tuvo al actor en voz de su apoderado legal, ofreciendo pruebas mediante un escrito que consta en agregado (f.45 a 47), a la demandada física por conducto de su apoderado legal ofreciendo pruebas mediante un escrito que consta en (f. 48 a 51) y dada la inasistencia del codemandado físico en su carácter de nuevo responsable y dueño de dicha fuente de trabajo demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaró por pedidos sus derechos a ofrecer pruebas en juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material ofrecido, habida cuenta que no existe prueba pendiente que desahogar, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (f.93 vuelta), con fundamento en el

artículo 884 fracción V, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles, para que formularan sus alegatos en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (f.95), que las no formularon alegatos en tiempo forma se les hizo efectivo el apercibiendo de ley decretado, y se les declaro perdido su derecho a alegar en este juicio, y desde luego con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista a las partes tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, (f. 99) habida cuenta que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno respecto a la certificación realizada, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entrado al estudio de fondo del presente conflicto se analiza en primer lugar la excepción de prescripción que opone la codemandada C. ::::::::::::::::::::, en se los términos siguientes: “PRESCRIPCION.-Al pago de prima de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo. Los días de descanso obligatorio, el pago de prima de antigüedad, media hora de descanso, aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y AFORE y demás prestaciones reclamadas que se opone subsidiariamente frente a todas aquellas acciones que en virtud del tiempo, excedieron del término legal para reclamarse de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo” (punto V capítulo de excepción y defensas de su escrito de contestación) y en el punto VII opone la EXCEPCIO DE PRESCRIPCION DE LA DEMANDA.- en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley federal del trabajo, con el fin de delimitar el periodo de la controversia aun año a tras de a la fecha de la presentación de la demanda.” En cuanto a esto último, es de señalarse que los efectos de la prescripción opuesta en términos del artículo 516, no establece la limitación del periodo de controversia aun año anterior a la presentación de la demanda; la facultad otorgada en tal precepto es la delimitación de la

procedencia a la condena de prestaciones las acciones o provenientes de salario anteriores al último cuando la patronal. Ahora bien, en el presente caso esta Junta con fundamento en el artículo 516 del cuerpo de ley que nos rige, se declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que en el presente caso comprende del veinte de septiembre del dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

CUARTO: entre el actor y C. :::::::::::::::::::: y la C. ::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados toda vez que esta última negó lisa y llanamente la existencia de relación laboral con el actor.-----

QUINTO: Como principal punto Controvertido a resolver, entre el o la actor C. :::::::::::::::::::: y la C. ::::::::::::::::::::, -tenemos. El resolver la existencia o no de la relación laboral entre las partes. Esto es así ya que el actor asegura que: “Inicie la prestación de mis servicios en fecha 21 de marzo del año dos mil mediante contrato por escrito y firmado por tiempo indefinido, para desempeñar el puesto de el.puesto de VENDEDOR DE PALETAS, consistiendo mi actividades en VENDER PALETAS A LAS PERSONAS EN LA CALLE, ASÍ COMO EN LAS ESCUELAS Y OFICINAS, PARQUES y en general todas y cada una de las actividades inherentes al cargo, con un horario de 09:00 a las 17:00 horas, estas actividades me eran encomendadas en forma diaria por mi patrona C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de dueña y responsable de la fuente de trabajo que se encuentra ubicada en la calle de ::::::::::::::::::::, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.” Por su parte, la demandada en comento se controvierte negando todos los hechos de la demanda dada la inexistencia de relación laboral en lo que interese: “I.- no es cierto que el actor ::::::::::::::::::::, hubiese prestado sus servicios a mi persona como único patrón, dicha manifestación de hechos formulada en el punto uno de su escrito de demanda del actor es totalmente falsa; toda vez que en la fecha que refiere el actor como en la que comenzó a prestar sus servicios que fue desde el 21 de marzo del año 2000, fecha exacta en el que el actor declara que supuestamente firmamos un contrato “(sic) por escrito por tiempo definido” para que desempeñara laboralmente como Vendedor de Paletas, consistiendo sus actividades en vender paletas; con un horario de 09:00 a 17:00 horas, y que además las actividades le fueron

encomendadas en forma diaria por su patrona C., pues señala que la misma tenía el carácter de dueña y responsable de la fuente de trabajo ubicada en la Calle en la Ciudad de Oaxaca, de Oaxaca de Juárez. Tales declaraciones resultan totalmente falsas, pues en la fecha que el actor refiere que la hoy demandada C., apenas contaba con la escasa edad de 14 años y 7 meses, como lo acredito plenamente con la copia certificada del acta de Nacimiento con el número de folio 2565 del libro 1 de nacimientos del Registro civil del Distrito Centro, Oax., Segunda oficialía, CRIP: 200670285029651. CURP: MALA850801MOCRPD08, expedida con fecha 2 de enero de 2015, por el Tercer Oficial del Registro Civil, del Distrito del Centro, Oaxaca, atestado con mi nacimiento de la hoy demandada, documento que se exhibe en la presente contestación, con la que se identifica legalmente y de la cual claramente se desprende que la fecha de nacimiento de la demandada C., que se asentó fue: 1/08/1985(UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO), lugar de nacimiento; Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para lo cual, realizando la operación aritmética de restar la fecha **marzo del año 2000** (DOS MIL) a que se refiere el actor haber empezado a trabajar para la demandada; debemos restar la fecha **Agosto del año de 1985** (mil novecientos ochenta y cinco) fecha de nacimiento de la demandada; el resultado es 14 AÑOS CON 7 MESES que es la edad que tenía en el momento en que el actor señala haber celebrado contrato de forma escrita y por tiempo definido para desempeñar el puesto de VENDEDOR DE PALETAS. Al respecto debo precisar que el señor, quien fuera padre de la demanda y quien falleció del día 21/10/2015 (veintiuno de octubre de dos mil quince siendo las veinte horas con cinco minutos) siendo las 20:05 Horas; hecho que se hizo constar con el acta de defunción con el número de folio 205, del libro 6 oficialía de número 10, con fecha de registro 22 de Octubre del año 2015 ...” “ el hecho es que mi señor padre y el señor, en su momento realizaron diversas negociaciones mercantiles asociándose con otras personas bajo la modalidad de mercantil de comisionistas para venta de productos de consumo por venta de comisión mercantil, por consiguiente suponiendo sin conceder que este es el vínculo comercial que pudieran tener celebrado con el codemandado, y derivado del cual el actor hoy en día pretende demandarme laboralmente con argumentos falsos, puesto que debido a la muerte de padre sus negocios quedaron sin ningún responsable, es decir que la murió intestados fuimos despojados de los bienes o inversiones que tenía en asociación con terceras personas, siendo uno de ellos el local comercial para el desarrollo de las actividades mercantiles el señor en que hoy en día argumenta esta persona que él tenía en arrendamiento, sin embargo dio local ahora está cerrado; es se te ubica en las calles de Oaxaca, por lo que el señor tenía en arrendamiento para desarrollar actividades de comercio pero no la venta de paletas de hielo, sino venta a consignaciones de bienes y servicios de productos de limpieza y productos procesados a granel, por lo anterior el actor al no proceder en contra del señor, pretendiendo el actor demandarme el supuesto despido injustificado y el pago de prestaciones que reclama en su escrito de demanda.”: En este orden de ideas es de señalarse que es al actor a quien corresponde acreditar de conformidad con lo que establece la jurisprudencia

número 100, tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo visible a páginas 71 y que es del tenor siguiente. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.” Por consiguiente, se procede a analizar las pruebas que ofrece el actor ofreció en relación con esta demandada y resulta que: la confesional de la fuente de trabajo denominada “:.....” por conducto de su representante legal :..... (f. 65) dada la inasistencia de la absolvente a su desahogo, y se le hizo efectivo el apercibimiento de ley al calificar el punto 1 de las pruebas ofrecida por el actor, y se tuvo a la absolvente por confesa fictamente (salvo prueba en contrario) de las posiciones calificadas de legal, es decir aceptando haber contratado al C. :..... el 21 de marzo del 2000, que este presto sus servicios para la :....., que la categoría del actor fue de vendedor de paletas con horario de trabajo de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo, que le daba órdenes de trabajo al actor que le pagaba al actor doscientos catorce pesos con veintiséis centavos diarios, que le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional, prima dominical y aguinaldo y que con fecha 22 de agosto de dos mil dieciséis despidió injustificadamente al actor. - Tanto la inspección ocular a efectuarse en el escrito de condiciones de trabajo entre el C. :..... Y LOS DEMANDADOS de fecha 21 de marzo de 2000, respecto de los puntos a), b), c) y d) a los que se refiere en el punto 6 de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que dice el oferente obra en poder de los demandados (f.74) como la inspección ocular a efectuarse en las tarjetas de control de asistencia que dice el actor tiene los demandados en el domicilio ubicado en la calle de :..... Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el periodo comprendido del 21 de marzo de 2000 al 22 de agosto de 2016, respecto de los puntos a), b), c), d) y e) a los que se refiere en el punto 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas (f.75) no le favorece al actor, pues el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los puntos positivos a certificar ante la falta de exhibición de dichos documentos por la patronal, dicho apercibimiento no surte el efecto deseado, esto debido a que desde un principio este demandada negó la existencia de la relación laboral con el actor y objeto en su momento legal oportuno no contar con este documento por no existir relación laboral con el actor. (f. 41 vuelta y 42, vuelta), porque en términos de lo anteriormente expuesto; si bien es cierto, que en el desahogo de esta prueba no exhibió dicho documento y se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaró por presuntivamente ciertos los puntos positivos a certificar también lo que tal presunción no tiene efectividad, porque dentro del expediente no existe indicio de la existencia del escritos de condiciones de trabajo, supuestamente firmado entre el actor C. :..... y el codemandada físico C. :.....; sirve de apoyo la tesis de la Novena Época Registro: 192418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.13 L. Página: 1068. “INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los

artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versará la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso de que no los exhiba.” Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.75 L. Página: 1385. PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.-Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Y LA DIVERSA Tesis de jurisprudencia 19/97, por contracción de tesis perteneciente a la Novena Época. Registro: 198732 Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/97. Página: 284. “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio;

y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.” Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.- La testimonial a cargo de los CC. :: (f.92) no le favorece al actor esto debido a que de su desahogo, se advierte ninguno de testigos aportan elementos de certeza que establece el artículo 820 de la ley Federal del trabajo pues sus declaraciones no fueron congruentes para acreditar el nexo laboral entre las partes que no ocupan, debido que si bien ambos señalaron conocer a las partes en este conflicto por que señalaron fueron compañeros de trabajo del actor, lo cierto es que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, pues no manifiestan los testigo de que año mes y días prestaron también sus servicios a la demandada para poder determinar que efectivamente le constan los hechos sobre los que deponen, pues es precisamente esos elementos los que conllevan a esta autoridad a determinar la certeza de sus atestes, circunstancia que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 178345. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2005. Página: 483. **“RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.** El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que para que se acredite la prestación y, por ende, opere

esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la ley citada, cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón.” Del análisis de las pruebas aportadas resulta que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece al accionante pues si bien se tuvo a , en la confesional a su cargo por confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales (f. 65) dada la incomparecencia a su desahogo, tal presunción para que tuviera valor probatorio debió estar concatenada con alguna prueba fehaciente, circunstancia que la especie no acontece. y toda vez que el actor no acredito haber prestado un servicio personal subordinado a la C. , ni tampoco que esta SEA LA DUEÑA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA (UBICADA EN CALLE DE , COLONIA EN ESTA CIUDAD) se absuelve a la demandada que nos ocupa del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas que ofreció esta demandada y resulta que: Si bien en la Confesional a cargo del acto C. (f. 80) no el favorece, pues lejos de demostrar su interés, no compareció a formular o presentar el pliego de posiciones materia de la prueba, por lo que se declaró desierta.- La testimonial, a cargo de los CC. (f.81) no le favorece a la oferente, debido a que el día y hora señalado para su deshago no compareció ni presento o hizo presentar a sus testigos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de calificación de pruebas por lo que se declaró desierta.- -----

En cuanto a las documentales que ofreció en los siguientes puntos: 5.-copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 2565 del libro 1 de nacimientos del registro civil del centro, Oax., segunda oficialía, CRIP CURP. expedida con fecha 2 de enero del año 2015, por la por el Tercer oficial del registro civil del Distrito del Centro, Oax., de la demandada (f. 52), 6 la documental consistente en el acta de defunción, con número de folio del libro :- de oficialía Número :::, de fecha de registro Municipio , Distrito del Centro Oaxaca, a nombre del C. (f.53).- 7.- La documental que hace consistir en boletas de evaluación de 1999-2000, expedida por el sistema educativo Nacional de Educación secundaria, boleta del tercer Grado, correspondiente a la escuela secundaria técnica número 6 con clave 20DST0086S a favor de la alumno (f.54), y 8 .- Las consistente en las copias fotostáticas obtenidas de las credenciales originales de elector de las CC. y (f.55 a 58) es de señalarse que todas esta documentales constan en copias fotostáticas simples sin

certificar, documentos que debió perfeccionar la oferente y no lo hizo; ahora bien, dada la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración; de que como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. En consecuencia únicamente hacen presumir la existencia de los originales pero en modo alguno la exactitud de los datos que obran en los referidas copias fotostática; es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. “**COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba

documental.”- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorecen a la demanda en comento pues en autos no consta prueba alguna que demuestre que la C., SEA LA DUEÑA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA (UBICADA EN CALLE DE, COLONIA EN ESTA CIUDAD) ni tampoco que el actor C. le hay prestado un servicio personal subordinado por lo que se absuelve a la demandada que nos ocupa del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

SEXTO: Si bien se tuvo al demandado C. EN SU CARÁCTER DE NUEVO RESPONDABLE Y DUEÑO DE DICHA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, por presuntivamente cierto los hechos de la demanda y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio; fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, dada su incomparecencia a este juicio, es de señalarse que resulta procedente absolverlo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; esto es así, ya que a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 de la ley Federal del trabajo en vigor, esto debido a que el actor es quien se en carga de desvirtuar su acción ejercitada, pues en los hechos de la demanda tanto la contratación, la relación laboral y despido injustificado se lo atribuye a la diversa demandada C., a quien le atribuye el carácter de Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA UBICADA EN CALLE DE, COLONIA EN ESTA CIUDAD; despido que el actor dice aconteció el día 22 de agosto de dos mil dieciséis, y que al hacerlo, dicha demandada le dijo que a partir de ese momento ya no había trabajo para el, que dejare de ser la dueña desde este momento porque le vendí la peletería al C., quien ahora es el dueño y responsable, por lo que me dijo que ya no te daría más trabajo y que ya no eran necesarios tus servicios en dicha peletería. **Y deviene la absolución de C., pue no resulta lógico ni materialmente posible la existencia la responsabilidad laboral que pretende el actor de este codemandado en su calidad de nuevo propietario de la fuente de trabajo demandada, para resultarle alguna responsabilidad como “patrón sustituto”, debió acreditarse en autos previamente la existencia de la relación laboral con codemandada física, a quien originalmente le atribuyo la relacion laborar y ser la responsable de la fuente de trabajo demandada, (circunstacia que no sucedió) lo anterior para que acreditado ese carácter, pudiese ser lógico la presunción de que aquella demandada le hubiese vendido la fuente de trabajo al C.**

En consecuencia al no acreditarse la relacion laboral con la codemandada física aludida tampoco puede exisitir la venta de la fuente de trabajo demandada y menos aún la responsabilidad laboral que como nuevo propietario de la fuente de trabajo demandada le atribuye al C., MOTIVO POR LO QUE SE ABSUELVE a este demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamdadas en este juicio. Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia definida de la Séptima Época. Registro: 242926. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial. de la Federación. 151-156

Quinta Parte, Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 86. **Genealogía:** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

SÉPTIMO: Resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a “:”:” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a “:”:” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa tesis de la Novena

Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, no acredito la acción ejercitada en contra de la C. ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas Y excepciones, que acredito. -----

II.- Se absuelve a la C. ::::::::::::::::::::, quien fue demandada EN SU CARÁCTER DE DUEÑA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA (UBICADA EN CALLE DE ::::::::::::::::::::, COLONIA :::::::::::::: EN ESTA CIUDAD) de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando QUINTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a C. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE NUEVO

RESPONDABLE Y DUEÑO DE DICHA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos anotados en el considerando sexto de la presente resolución.-----

IV.- se absuelve a “:.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos anotados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

LIC. SANDRA NOEMI LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. REYNA ESTRELLA ZÁRATE ROQUE.